



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 22/2020 (08/12/2020)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las ocho horas con cuarenta minutos del día ocho de diciembre del dos mil veinte reunidos en las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y auditora ubicado en calle nueva No 1 #130 contiguo al edificio Gamaliel colonia Escalón **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Gladis Estenia Recinos Alas, Ricardo Antonio García Vásquez, Jorge Alberto Ramírez Ruano, William Omar Pereira Bolaños, Licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Juan Francisco Cocar Romano, Jesús Henríquez Argueta Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, Marlon Antonio Vásquez Ticas y Licenciado Mario Rolando Navas Aguilar quienes actuaron con voz, pero sin voto de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC): y se inició a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Informe presentado por Comisiones de trabajo.
 - 2.1 Reformas a la Ley.
 - 2.2 . Educación Continuada.
 - 2.3 Inscripción y Registro.
 - 2.4 Principios de la Contabilidad y Normas de la Auditoria.
3. Varios.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente Carlos Abraham Tejada Chacón, apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 5 directores suplentes, actuando conforme a lo establecido en Art. 33 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC). Agregando a la agenda en puntos varios Reserva de opiniones jurídicas a través de Oficial de Información, Incorporándose seguidamente el Licenciado Carlos Antonio Espinoza Cabrera director suplente, Solicitando permiso para retirarse el director suplente Licenciado Juan Francisco Cocar Romano director suplente y el director propietario Licenciado Francisco Orlando Henríquez antes del punto 2.2 quedando en sustitución del Licenciado Francisco Orlando Henrique z el Licenciado Mario rolando Navas Aguilar para dar su voto en el punto 2.3. Asimismo, se retira de la sesión antes del desarrollo del punto 3, el Licenciado Ricardo Antonio García Vásquez Director propietario, la Licenciada Delmy Cecilia Bejarano de Araujo Directora suplente y el Marlon Antonio Vásquez Ticas director suplente y el Licenciado William Omar Pereira Bolaños director propietario en el punto 2.4

2. INFORME PRESENTADO POR COMISIONES DE TRABAJO.

2.1 REFORMAS A LA LEY Y REGLAMENTO.

La encargada de la Comisión, dio lectura al acta de la Comisión 10/2020, informando lo siguiente:

Presentación y revisión de los artículos del anteproyecto de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC):

Se informó al Consejo sobre los avances realizados al que será el proyecto de Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, del cual se revisó, observó y adecuo el texto del título tercero (Del Consejo de Vigilancia), poniendo especial atención en los siguientes puntos:

- Dietas y reuniones.
- Porcentaje de directores que conformara el quorum.
- Director que ejercerá la suplencia del director presidente.

2.2 Por último, se acordó recibir el proyecto de reforma a la ley a fin de que sea estudiado en su totalidad por los miembros de la comisión respectiva, y así proceder con las adaptaciones necesarias.

2.3 EDUCACIÓN CONTINUADA.

La jefe del área de Educación Continuada, dio lectura al acta de la Comisión 23/2020 informando lo siguiente:

2.3.1 Inconsistencias del periodo trienal: 2018, 2019 y 2020.

La comisión ha considerado los diferentes inconvenientes manifiestos telefónicamente por algunas gremiales sobre el problema de no haber reportado las horas de acreditación de unos participantes durante el periodo 2018, 2019 y los eventos en línea no reportados a la fecha respecto al año 2020; por lo que se sugirió informar de manera independiente a cada gremial que el Consejo otorgará el tiempo prudencial de treinta días hábiles para que informen a través de carta escaneada por correo electrónico los casos no reportados durante esos periodos; deberán relacionar el ID del evento, la lista de nombres de los participantes del evento, tema, fecha, número de horas, el valor del evento y el arancel de acreditación. Se les informará a las gremiales que podrán realizar gestiones públicas con sus agremiados para solicitarles que revisen su acreditación e informen a la gremial el inconveniente. Por lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 1:** Establecer a las gremiales y entidades de educación superior, el plazo de treinta días hábiles para la recepción de solicitudes de las gremiales o entidades de educación superior sobre la acreditación de reportes pendientes de los años 2018, 2019 e inclusive los del año 2020 para dar seguimiento la acreditación de horas de educación correspondientes.

2.3.2 Acreditación de horas de educación a las firmas de auditoría que han suscrito contrato con el Consejo.

Han sido presentados los diferentes planes de capacitación de las firmas de auditoría, con el número de asignación de horas de educación continuada que han sido planificadas y ejecutadas a la fecha. Al respecto la comisión después de realizar la revisión de los planes de capacitación a todas las firmas, sugiere seguir el proceso de acreditación respectiva. El Consejo emite **ACUERDO 2.** Se Aprueba la acreditación de horas de educación continuada presentados por las firmas de auditoría que han suscrito contrato de capacitación para el año 2020. Asimismo se emite el **ACUERDO 3.**

Aprobar y acreditar cuarenta horas de educación continuada a la firma Velásquez Granados y Compañía; asimismo se le programe visita de seguimiento a la verificación de evento asignada en fecha veintiuno de noviembre, dado que a la fecha no han notificado la reprogramación correspondiente.

3.2.3 Exoneración de horas de educación 2020.

La comisión se da por enterado que los procesos indicados en relación a la exoneración de horas de educación para contadores y auditores que han sido afectados por la Pandemia COVID-19 han seguido su curso, reportando a la fecha doscientos treinta y cuatro solicitudes para ser considerados por el Consejo en un plazo de 30 días hábiles a fin de resolver en tiempo oportuno. Asimismo se hace saber que la comisión se encargará de revisar cada una de las solicitudes previamente a la presentación en Consejo ya que el sistema informático se adaptará para tal finalidad conforme a los procesos dictados por el Consejo. Por lo anterior la comisión hace del conocimiento al Consejo que los trámites de exoneración de horas de educación a la fecha se encuentran en proceso de recepción y verificación. Por lo que el Consejo se da por enterado.

2.2.4 Correspondencia.

La Comisión informa a Consejo que fue revisada la correspondencia recibida, considerando que los anexos y solicitudes presentadas reúnen los requisitos mínimos para proceder a la revisión; por lo que la comisión después de haber evaluado cada solicitud manifiesta lo siguiente:

Conforme a la notificación sobre la postura jurídica del IAI, los miembros de la comisión se dan por enterados; sin embargo, no se dio seguimiento al punto indicado, debido a que fue considerado dar una atención más exhaustiva y de ser necesario considerar que sea un punto de agenda para ser resuelto directamente por el Consejo.

En relación con la correspondencia presentada por la firma Pérez Mejía Navas, S.A. de C.V., quienes solicitan celebrar contrato de servicios de capacitación por reunir los requisitos indicados por el Consejo, emite el **ACUERDO 4:** Se Aprueba la suscripción de contrato con firma Pérez Mejía Navas, S.A. de C.V. según la documentación presentada. **ACUERDO 5:** Se aprueban las horas de educación continuada a los profesionales inscritos en el Consejo según el siguiente detalle:

- 120 horas de Educación Continuada al licenciado Rubén Magaña Rodríguez;
- 60 horas de Educación Continuada a las licenciadas: Sandra Guadalupe de Paz Portillo y Luisa Tatiana Salgado Quintanilla;
- 40 horas a los licenciados: Cecilia Margarita Granados Vigil y Nelson Abel Cardoza Cartagena;
- 30 horas al licenciado José Alberto Peralta Marroquín.

Sobre la solicitud de exoneración No. 2392 presentada por el Licenciado Víctor Antonio Sánchez Molina, en representación de otros profesionales, donde manifiesta no estar de acuerdo con la resolución No. PVC-372/2020 emitida por el Consejo, se sugiere que se traslade dicha correspondencia al área jurídica para que se emita la resolución al respecto. En relación a la solicitud de información del Licenciado Juan Carlos Hernández recibida vía electrónica; debe indicarse que dicha información debe ser solicitada a través de información oficiosa.

2.4 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

La jefa del área de inscripción y Registro, dio lectura al acta de la Comisión 16/2020, informando lo

siguiente:

2.4.1 Revisión de recursos de reconsideración.

Se informó a la Comisión, que con base a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo recibió por medio de correspondencia recursos de reconsideración, se revisó el contenido interpuesto por los interesados, de lo cual, se informa que:

- ✓ En el caso de los recursos de revisión sobre denegatoria para ejercer la auditoría, se ratifica la denegatoria para el licenciado XXX.

- ✓ En el caso del recurso de revisión sobre denegatoria para ejercer la contabilidad, se ratifica la denegatoria para el licenciado XXX y se reconsideró para su aprobación al contador Leonardo Rivas, por lo anterior el Consejo emite el **ACUERDO 6:** Se ratifique la denegatoria para el ejercicio de la auditoría el licenciado XXX y para el ejercicio de la contabilidad al licenciado XXX, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC. Asimismo, se recomienda al Consejo autorizar e inscribir para el ejercicio de la contabilidad al contador Leonardo Rivas con el número **XXX**.

San Salvador, 9 de diciembre de 2020, al señor XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Contador iniciado a petición del señor XXX, el día 21 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 407 de fecha 18 de noviembre de 2020, y notificada por medio de correo electrónico el día 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la contabilidad al señor XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.”

II. Que derivado de lo anterior, el día 26 de noviembre de 2020, el señor XXX, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que solicita se reconsidere la decisión tomada por este Consejo, por medio de la resolución 407 ya antes descrita..

III. En el mismo orden ideas, posterior a la presentación del recurso mencionado, este Consejo procedió a evaluar el escrito de recurso y la documentación presentada inicialmente con la solicitud, considerando que el señor no ha demostrado que ha desarrollado funciones en el área de contabilidad, tal y como lo establece el Art. 3 numeral 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.
- III. En concordancia con el romano anterior de esta resolución, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que a finalidad del Consejo es la de *“vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública”*.
- IV. Por otro lado, en el artículo 3 LREC se detallan los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee ser autorizado como contador, y específicamente el numeral 6 establece que para ser autorizado como contador, los profesionales deben acreditar al menos **1 año** de experiencia comprobada en la práctica profesional, esto cuando no se posea el título de Licenciado en Contaduría Pública, caso en el que no es necesario acreditar la experiencia profesional aquí detallada.
- V. Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de rente, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.
- VI. Por último, en el caso que nos ocupa, el señor XXX, con la documentación presentada, no logro comprobar el ejercicio de la práctica profesional de un año desarrollando funciones de contador, ya que ha sido una prestación de servicios independientes, lo cual no ha sido acompañado por documentación anexa para comprobar la relación laboral entre el empleador y el recurrente, así como es requerido por los diferentes cuerpos legales aquí detallados, motivo por el cual el Consejo evaluó la solicitud inicial presentada, y el recurso de reconsideración relacionado, acordando mantener la denegatoria emitida por medio de la resolución 407 de fecha 18 de noviembre de 2020.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 407 de fecha 18 de noviembre de 2020.

- III. Déjese a salvo el derecho del recurrente de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como contador en el momento que considere conveniente.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- V. Notifíquese.

San Salvador, 9 de diciembre de 2020, al señor XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del Licenciado XXX, el día 30 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 371 de fecha 20 de octubre de 2020, y notificada por medio de correo electrónico el día 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la auditoría al El Licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, además de encontrarse inhabilitado por el artículo 29 del Código Tributario.”

II. Que derivado de lo anterior, el día 20 de noviembre de 2020, el Licenciado XXX, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que solicita se reconsidere la decisión tomada por este Consejo, por medio de la resolución 371 ya antes descrita.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el Código de Comercio en su artículo 290, establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.
- II. Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.
- III. En concordancia con el romano I de esta resolución, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que a finalidad del Consejo es la de *“vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública”*.
- IV. En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”* Cabe aclarar en este punto que se entiende por auditoría privada como

un sinónimo de la auditoría externa definida y regulada por el Código de Comercio, así como ya fue mencionado.

V. Por otro lado, en el artículo 3 LREC se detallan los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee ser autorizado como auditor o contador público (entiéndanse como sinónimos ambas palabras), y específicamente el numeral 7 establece que, para ser autorizado como auditor, los profesionales deben acreditar al menos 2 años de experiencia **comprobada** en la práctica profesional, es decir deben poseer al menos 2 años desarrollando funciones como auditor externo.

VI. Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que la profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares.

VII. En el mismo orden de ideas, la profesional en mención presento junto con su solicitud, constancia laboral emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, en la que hace constar que el profesional XXX desempeña actualmente el cargo de Auditor dentro de la entidad tributaria, es de mencionar, que aun si el recurrente manifiesta que la auditorías realizadas son conforme a las NIAS adoptadas por este Consejo, el resultado de dichas auditorías es para validar el cumplimiento de la normativa tributaria y aduanera, lo que no es suficiente para ser considerado una auditoría externa, por lo que no es posible acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.

II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 371 de fecha 20 de octubre de 2020.

III. Déjese a salvo el derecho del profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.

IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y cabe recurso de apelación sobre esta decisión, según el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual posee un plazo de 15 días hábiles a fin de que presente el respectivo recurso en las instalaciones de este Consejo.

V. Notifíquese.

San Salvador, 09 de diciembre de 2020, a la Profesional XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

- I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la profesional XXX, el día 08 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), el Consejo reviso la documentación presentada por la referida profesional, por lo que por medio de resolución 405 de fecha 17 de noviembre de 2020, se denegó para ejercer la auditoría *“debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”*
- II. Que derivado de lo anterior, la profesional XXX, presento escrito fechado 23 de noviembre de 2020, en virtud de que la documentación evaluada y tomada como base para tal denegatoria, no es la correcta, es decir que se estudió documentación presentada en un trámite anterior y cerrado, y no la documentación enviada por ella el día 08 de octubre de 2020.
- III. Que derivado de lo anterior, el Consejo procedió a revisar la documentación presentada, y se verificó que, por un error informático, la documentación actualizada no fue cargada al sistema, motivo por el cual se estudió la documentación anterior, que era la que el sistema mostraba, existiendo un evidente error que invalida la decisión tomada por medio de la resolución 405 ya antes descrita.

POR TANTO: Con el ánimo de garantizar los derechos constitucionales de la solicitante, y estudiar la documentación adecuada y con base a lo establecido en los artículos 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Revóquese de oficio la decisión desfavorable tomada por medio del acuerdo 20 que consta en el acta 20/2020, reflejada por medio de resolución 405 de fecha 17 de noviembre de 2020, debido a que, por un error informático, se estudió documentación equivocada a la presentada por la Licenciada Figueroa Marroquín, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- II. Déjese sin efecto la decisión comunicada por medio de la resolución 405 de fecha 17 de noviembre de 2020, y notificada legalmente el día 20 de ese mismo mes y año, y por lo tanto se retrotrae el presente procedimiento a la etapa de estudio de la documentación correcta presentada por la profesional XXX.
- III. Vuélvase a estudiar la documentación correcta presentada por la profesional XXX, y continúese con el trámite de ley.
- IV. Notifíquese.

San Salvador, 9 de diciembre de 2020, al profesional Leonardo Rivas, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Contador iniciado a petición del profesional Leonardo Rivas, el día 6 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), el Consejo reviso la documentación presentada por el referida profesional, emitiendo la resolución 378 de fecha 28 de octubre de 2020, y notificada el día 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la contabilidad al señor Leonardo Rivas, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.”

II. Que derivado de lo anterior, el día 19 de noviembre de 2020, el profesional Leonardo Rivas, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración por medio de correo electrónico, y por medio del cual exponía los motivos por los cuales consideraba que debía ser aprobado en su trámite de contador, anexando al recurso presentado, constancia emitida por Paula del Carmen Hernández de Bendeck, representante legal de XXX., en la que se describen las funciones desarrolladas por el recurrente, planillas de cotizaciones al ISSS, donde se refleja su nombre para fines de vínculo laboral, demostrando con ellos que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 3 LREC.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

I. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el profesional Leonardo Rivas, y por lo tanto **revóquese** la decisión tomada por este consejo por medio de la resolución 378 de fecha 28 de octubre de 2020.

II. Apruébese el trámite de inscripción como contador, iniciado por el profesional Leonardo Rivas, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 3 LREC.

III. Procédase a asignar el respectivo número de inscripción como persona natural autorizado para ejercer la contaduría; asimismo emítase la respectiva certificación de inscripción, de conformidad con el Art. 12 LREC.

IV. Notifíquese.

2.3.2 Solicitud de Personas Jurídica

La comisión informo de solicitudes de inscripción en el registro de contadores para las firma según el detalle siguiente:

No	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Abreviatura	Representante Legal	Número de inscripción del representante	Decisión de la Comisión
----	------------------	-----------------------	-------------	---------------------	---	-------------------------

					e legal	
1	xxx	XXX	XXX	XXX	Auditor:XXX Contador: ----	Observada
2	xxx	XXX	XXX	XXX	Auditor XXX	Observada

Al revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se denotan irregularidades en las escrituras, derivado de ello toman el Consejo emite **ACUERDO 7:** Se giran instrucciones al área jurídica que notifique por medio de correspondencia emitida por dicha área las observaciones señaladas a fin de dar continuidad con el trámite.

2.3.3 Representación de firma extranjera.

Se informó a Consejo sobre correspondencia recibida por parte de la firma XXX., solicitando la inscripción de los estatutos firmados en conjunto con la sociedad extranjera XXX, por lo que de la revisión de los mismos se deduce que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por no ser una asociación dedicada a la contabilidad y/o a la auditoría, por lo que no procedería la inscripción de los mismos.

Lo anterior, se ve limitado en vista que dichos estatutos ya se encuentran inscritos a favor de la sociedad XXX., quienes hasta la fecha no han solicitado la respectiva reinscripción, pero que de la lectura de los estatutos se deduce que los miembros deberán cancelar un monto en concepto de membresía, siendo el caso que de no pagarlos cesaría la representación.

Dicho lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 8:** Se giran instrucciones al área jurídica se proceda a solicitar a la sociedad XXX., a fin de que informe sobre la membresía anual de los estatutos inscritos, y se procederá de conformidad con lo manifestado a dicha sociedad.

2.3.4 Autos de admisión para auditor.

Se informa al Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la Auditoría, luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión **ACUERDO 9:** Se autoriza la emisión de los autos de admisión de auditor y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre
1.	José Raúl Villegas Arias
2.	Marina Cecilia Hernández Valle
3.	Rosa Elizabeth Ascencio Salguero
4.	Dimas Ernesto Choto Mármol
5.	Rafael Armando Arévalo Fernández
6.	Ronald Jairo Bonilla Ventura
7.	Briseyda Azucena Gómez Henríquez
8.	Elsa Eliana Solorzano Guevara

2.3.5 Autos de admisión para contador.

Se informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la

Contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC por parte de los miembros de la comisión, sugieren al Consejo la autorización de la emisión de los autos de admisión. Por lo que el Consejo toma el **ACUERDO 10**: Se Autoriza la emisión de los autos de admisión de contador y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre
1.	Deysi Carmelina Recinos Hernández
2.	Sandra Aracely Sánchez Erroa
3.	Magdalena Del Carmen Díaz de Marín
4.	Walter Edgardo Flores
5.	Jesús Antonio Santos Flores
6.	Zoila Elvira Mena de Medina
7.	Henry Alberto Antillón Castillo
8.	Manuel Alfredo Sánchez Nunfio
9.	Sonia Elizabeth García de Rivas
10.	Sandra Beatriz Solano de Hernández
11.	Amparo Ivette Rivas de García
12.	Delmy Noemy Fuentes Orantes
13.	Alfonso Ortiz Hernández
14.	Juan Antonio Hernández López
15.	Héctor Bladimir Escalante Torres
16.	Diego Armando Ayala Ayala
17.	José Saul Flores Hernández
18.	Claudia Eloisa Morales Hernández
19.	Francisco Alberto Guido Vásquez
20.	Teódulo Enrique Pérez
21.	Gerardo Rafael Torres Mancía
22.	Luz Rebeca Barrera de Merino
23.	José Douglas Chica Hernández
24.	Dilsy Esmeralda Lúe Pérez
25.	Blanca Nancy Cortez Acevedo
26.	Silvia Elena García Escamilla
27.	Carlos Alfredo Zotelo López
28.	Luis Fernando Quintanilla Brizuela
29.	Uranea Margarita Muñoz de Martínez
30.	Rukmini Deivi Carranza de Sánchez
31.	David Arístides Sánchez
32.	Kenya Gabriela Parada Reynosa
33.	Bryan Eduardo Rodríguez Sánchez
34.	Rosa Johanna Márquez Gutiérrez
35.	Melvin Arístides Hernández Umaña
36.	María Cruz Fabian Hernández
37.	David Arturo López Crespo

N°	Nombre
38.	Cristian Manuel Rosales Flores
39.	Karla Isela Carranza de Bonilla
40.	Claudia Rosibel Landaverde Rivera
41.	Wendy Eunice Flores Barahona
42.	Cecilia Yamileth Osorio Alfaro
43.	Gloria Margarita Mejía Monteagudo
44.	Fátima Gabriela Martínez Velázquez
45.	Rosa Elizabeth Ascencio Salguero
46.	Ana Evelin Claros Amaya
47.	Luis Alfonso Martínez Pérez
48.	Leydi Kelida Nolasco Menéndez
49.	Brenda Xiomara Hernández Cabrera
50.	Santos Edgardo Gerson Barillas Rodríguez
51.	Mario Rogelio Rafael Patriz
52.	Brenda Xiomara Hernández Cabrera
53.	Juan Antonio Hernández López
54.	Daniel Humberto Alvarado Cornejo
55.	Erick Omar Martínez Criollo

2.3.6 Solicitudes de auditores para inscripción en el registro de contadores.

La Comisión informo a Consejo del conocimiento de solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC por parte de los miembros de la comisión. El Consejo con base en el informe de la Comisión toma el siguiente **ACUERDO 11**: Autorizar la inscripción en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los licenciados detallados a continuación:

Auditores inscritos en este Consejo, solicitando inscripción de contador

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Douglas Mauricio Carazo Moreno	Aprobado	10395
2.	Moisés Emiliano Castillo Amaya	Aprobado	10396
3.	Patricia Guadalupe Zelaya Martínez	Aprobado	10397
4.	Oscar Orlando Contreras Burgos	Aprobado	10398
5.	José Ernesto Soriano Oviedo	Aprobado	10399

2.3.7 Solicitudes para inscripción de Contador y Auditor, persona natural.

La Comisión informo al Consejo que procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC por parte de la Comisión, el Consejo emite el

ACUERDO 12: Autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría al licenciado detallado a continuación:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Raúl Alfredo Henríquez Antillón	Aprobado	6001

En atención a lo anterior se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 448- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del ocho de diciembre de dos mil veinte.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por Raúl Alfredo Henríquez Antillón, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;

II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

I. Autorízase para que ejerzan la Auditoría e inscribáanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:

II. Extiéndase certificación.

Raúl Alfredo Henríquez Antillón

6001

III. Notifíquese.

2.2.8 Solicitudes de Auditor para ser denegados.

La Comisión informa que ha verificado el cumplimiento de lo establecido en la LREC, de solicitudes de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la auditoría, por lo que luego de conocer el citado informe, el Consejo emite el **ACUERDO 11:** Se deniegan las solicitudes para el ejercicio de la auditoría a las profesionales detalladas, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegada
2.	XXX	Denegada
3.	XXX	Denegada
4.	XXX	Denegada

En atención a lo anterior se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 449 .

ANTECEDENTES:

I. Que la Licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 16/11/2020, presento los siguientes documentos:

- a)** Título expedido por la Universidad Francisco Gavidia, con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
- b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Rosario de Mora, departamento de San Salvador;
- c)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintidós de octubre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace treinta años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintidós de octubre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintidós de octubre de dos mil veinte, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por el Ingeniero XXX, Representante legal de XXX., en la que hace constar que la licenciada XXX, labora para la empresa desde el seis de enero del dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis con el cargo de contador general y desde el uno de enero del dos mil diecisiete a la fecha con el cargo de auditor, donde cumple con las siguientes funciones: examinar el grado de cumplimiento de los objetivos y las políticas, así como las metas de corto, mediano y largo plazo, señaladas por la administración, identificación de las áreas de mejora, generar hallazgos de auditoría, preparar informes de auditoría, entre otras;
- i)** Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER;
- j)** Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14,

del período tributario 2019 y
k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 16/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 04 de diciembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 22/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa, solamente en auditoría interna”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que *“... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de***

Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la Licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la Licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 450 .

ANTECEDENTES:

I. Que la Licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 24/11/2020, presento los siguientes documentos:

- a)** Título expedido por la Universidad de El Salvador, con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
- b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Chalatenango, departamento de Chalatenango;
- c)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el doce de junio de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cuatro mil setecientos ochenta y cinco, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintidós de octubre de dos mil veinte, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número novecientos veintitrés en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el cuatro de junio de dos mil diecinueve, por el licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número tres mil novecientos cuarenta y dos, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el diecisiete de enero de dos mil quince, por el Licenciado

Carlos Alvarenga Barrera, Auditor inscrito bajo el número setecientos sesenta y nueve, en la que hace constar que la licenciada XXX, laboró en el despacho desde el tres de octubre del dos mil once hasta el treinta de noviembre del dos mil catorce con el cargo de asistente de auditoría, no presentando ninguna función que desarrollaba en dicho cargo;

i) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER;

j) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 16/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 04 de diciembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 22/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “No cuenta con el tiempo requerido y la experiencia”, en dicha constancia laboral extendida por el licenciado Carlos Alvarenga Barrera, no cumple con 24 meses que requiere la ley, ni las funciones que cumplía en su cargo, así mismo no presenta Renta y AFP para poder vincularla con los descuentos de ley.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. *Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.*”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) *Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.*”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública,*

*una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.***”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la Licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la Licenciada XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acreditan los dos años experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 451.**ANTECEDENTES:**

I. Que al Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 09/11/2020, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por la Universidad Tecnológica de El Salvador, con fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Carolina, departamento de San Miguel;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el seis de noviembre de dos mil veinte, por el licenciado César Balmore Ramos Romero, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el seis de noviembre de dos mil veinte, por el señor David Jonathan Peñate Melara en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el seis de noviembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

- h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el seis de noviembre de dos mil veinte, por el señor XXX Coordinador local de recursos humanos, planta y administración, en la que hace constar que el Licenciado XXX, labora para XXX., donde ingreso el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho a la fecha, en dicho tiempo ha cumplido con diferentes cargos, de mil novecientos noventa y ocho al dos mil uno Auxiliar contable, del dos mil uno al dos mil cuatro como contralor de la empresa hermana de XXX, del dos mil cuatro al dos mil seis contador general de XXX, del dos mil siete a la fecha cumple con el cargo de Contralor de XXX, desempeñando las siguientes funciones: Planeación financiera, gestión y control de la tesorería, elaboración de presupuesto, Colaborar con el auditor interno regional en el plan anual de auditoria y su ejecución, revisión de observaciones y seguimiento; entre otras;
- i)** Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019
- j)** Historial laboral SPP-SAP de AFP CONFIA; y
- k)** Curriculum vitae del solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 16/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 04 de diciembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 22/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “No presenta experiencia en la práctica de auditoría Externa, *solo posee en auditoria interna*”, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “*1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título simular al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.*”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “*1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.*”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.***”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.***”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función pública de*

*la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del Licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: El Licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 29 del Código Tributario este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al El Licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, además de encontrarse inhabilitado por el artículo 29 del Código Tributario.

- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del pazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 452.

ANTECEDENTES:

- I. Que al Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 13/11/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad de El Salvador, con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Simón, departamento de San Miguel;

- c) Copia de su Documento Único de Identidad XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el diez de noviembre de dos mil veinte, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace seis años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintisiete de septiembre de dos mil veinte, por el licenciado XXX en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX, auditor inscrito bajo el número cuatro mil cuatrocientos diecisiete, desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el cinco de noviembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el doce de octubre de dos mil veinte, por el Licenciado Juan José Romero Correas, Alcalde Municipal, en la que hace constar que el Licenciado XXX, labora para la Alcaldía municipal de Mercedes Umaña, donde ingreso el primero de junio de dos mil diecinueve a la fecha, donde cumple con el cargo de responsable de la Auditoria Interna de la entidad, desarrollando las siguientes funciones: Elaboración de plan anual de trabajo, conocimiento y comprensión del ente a examinar, elaboración de carta a gerencia, lectura del borrador de informe de auditoría; entre otras; 2) Extendida el siete de octubre de dos mil veinte, por el Ingeniero XXX, Alcalde Municipal, donde hace constar que el Licenciado XXX, labora para la Alcaldía Municipal de Jucuaran, ingresando el uno de febrero de dos mil dieciséis a la fecha, cumpliendo con el cargo de responsable de auditoria interna, desarrollando las siguientes funciones: Elaboración de plan anual de trabajo, determinación de las áreas a examinar, redacción de hallazgos de auditoria, entre otras; 3) Extendida el veintiséis de octubre de dos mil veinte, por el licenciado XXX, Auditor inscrito número cuatro mil seiscientos treinta y ocho, donde hace constar que el Licenciado XXX, laboró en su despacho desde el primero de enero de dos mil catorce hasta treinta y uno de mayo de dos mil quince, teniendo diferentes cargos en ese tiempo laborado, del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil quince con el cargo de Auxiliar de Auditoria Fiscal y Financiero y del uno de junio del dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis cumpliendo con el cargo de auditor encargado en el área de auditoría fiscal y financiera, desarrollando las siguientes funciones: Identificar áreas críticas, elaboración de informes de los resultados de diagnósticos preliminares, elaboración de memorándum de planeación, entre otras;
- i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2014- 2019
- j) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y
- k) Curriculum vitae del solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 16/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 04 de diciembre de

2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 22/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “No presenta experiencia en la práctica de auditoría Externa, *únicamente presenta 1 año de cotización en la renta ya que lo demás del tiempo fue pasantía según lo expresado por el Licenciado Sorto*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

III. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. *Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.*”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) *Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.*”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

IV. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.***”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado

en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

V. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

VI. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

VII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del Licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: El Licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 29 del Código Tributario este Consejo,

RESUELVE:

I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al El Licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acreditan los dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa.

II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del plazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

2.2.9 Solicitudes para inscripción en el registro de contadores.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, sugiere al Consejo su aprobación. El Consejo con base en el informe de la Comisión, emite el **ACUERDO 13**: Autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los profesionales detallados a continuación:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Irvin Ottoniel Melgar Callejas	Aprobado	10400
2.	Christian Josué López Vigil	Aprobado	10401
3.	Verónica Yamileth González Morán	Aprobado	10402
4.	Kevin Alexander Ortiz Paniagua	Aprobado	10403
5.	Víctor Manuel Martines González	Aprobado	10404
6.	Cindy Carolina Castaneda de Rivera	Aprobado	10405
7.	Elba Luz Sánchez de González	Aprobado	10406
8.	Jakellin Vanessa Moraga de Cea	Aprobado	10407
9.	Marcela Denisse González Abarca	Aprobado	10408
10.	Misael Reyes Ramírez	Aprobado	10409
11.	Santos Isidro Pérez Bermúdez	Aprobado	10410
12.	Brandon Ernesto Cruz Asencio	Aprobado	10411
13.	Imer Alexander Chávez Pérez	Aprobado	10412
14.	Sandra Elizabeth Lemus Valle	Aprobado	10413
15.	Juan Ángel Martínez Ruiz	Aprobado	10414
16.	Sandra Janneth Méndez de Melara	Aprobado	10415
17.	Ernesto Alexander Velasco Peraza	Aprobado	10416
18.	Yesenia Elizabeth Ventura Requeno	Aprobado	10417

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
19.	Teresa Isabel Paniagua de Bermúdez	Aprobado	10418
20.	Andrea Carolina Majano Segovia	Aprobado	10419
21.	Emil de Jesús Hernández Vásquez	Aprobado	10420
22.	Eunice Nohemy Parada Martínez	Aprobado	10421
23.	Angela Lourdes Burgos Garay	Aprobado	10422
24.	Katherinne Guadalupe Salazar Reyes	Aprobado	10423
25.	Rosa Jeannette Quintanilla Alvarenga	Aprobado	10424
26.	María Paula Guatemala Montes	Aprobado	10425
27.	Sergio Alexander Rivas Henríquez	Aprobado	10426
28.	Giovanni Alexander López Martínez	Aprobado	10427
29.	José Noé Bran Sánchez	Aprobado	10428
30.	Mario Alexander Cisneros Alvarado	Aprobado	10429
31.	Kiriat Elizabeth Flores de Marroquín	Aprobado	10430
32.	Verónica Yasmin Ramírez Ramírez	Aprobado	10431
33.	Antonio Armando Guzmán Perla	Aprobado	10432
34.	Juan Carlos Mejía Beltrán	Aprobado	10433
35.	Williams Alexander López Alvarado	Aprobado	10434
36.	Sara Abigail Ramos Orellana	Aprobado	10435
37.	Juan Carlos Pineda Ramírez	Aprobado	10436
38.	Elmer Abel Castillo Alfaro	Aprobado	10437
39.	Gloria Ivette Valencia Álvarez	Aprobado	10438
40.	Jacqueline Beatriz Gálvez Reyes	Aprobado	10439
41.	Ingrid Guadalupe Martínez Marroquín	Aprobado	10440
42.	Sonia Margarita Orellana de Recinos	Aprobado	10441
43.	José Dimas Guevara	Aprobado	10442
44.	Karla María Escamilla Campos	Aprobado	10443
45.	Oscar Alejandro Gómez García	Aprobado	10444
46.	Angela Yamilet Arévalo González	Aprobado	10445
47.	Jairo Daniel Cortez García	Aprobado	10446
48.	Félix Antonio Pinto Gómez	Aprobado	10447
49.	Aníbal Alberto Rivera Hidalgo	Aprobado	10448
50.	Saira Michelle Chávez Guevara	Aprobado	10449
51.	Reina Elizabeth Cortez Soriano	Aprobado	10450
52.	Julio Alberto González Zuniga	Aprobado	10451
53.	Jairo Estanislao Fabian Sánchez	Aprobado	10452
54.	Norma Altigracia Hernández Paredes	Aprobado	10453
55.	Marina Cecilia Hernández Valle	Aprobado	10454
56.	José Esaú Ulloa Díaz	Aprobado	10455
57.	Evelyn Beatriz Rolin Velásquez	Aprobado	10456

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
58.	Luis Elenilson Henríquez Rodas	Aprobado	10457
59.	David Emerson Cáceres Lara	Aprobado	10458
60.	Meblin Yaneth Repreza Hernández	Aprobado	10459
61.	Brenda Xiomara Hernández Cabrera	Aprobado	10460
62.	Juan Antonio Hernández López	Aprobado	10461

En atención a lo anterior se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 453 CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del ocho de diciembre de dos mil veinte.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentadas por los señores Irvin Ottoniel Melgar Callejas, Christian Josué López Vigil, Verónica Yamileth González Morán, Kevin Alexander Ortiz Paniagua, Víctor Manuel Martines González, Cindy Carolina Castaneda de Rivera, Elba Luz Sánchez de González, Jakellin Vanessa Moraga de Cea, Marcela Denisse González Abarca, Misael Reyes Ramírez, Santos Isidro Pérez Bermúdez, Brandon Ernesto Cruz Asencio, Imer Alexander Chávez Pérez, Sandra Elizabeth Lemus Valle, Juan Ángel Martínez Ruiz, Sandra Janneth Méndez de Melara, Ernesto Alexander Velasco Peraza, Yesenia Elizabeth Ventura Requeno, Teresa Isabel Paniagua de Bermúdez, Andrea Carolina Majano Segovia, Emil de Jesús Hernández Vásquez, Eunice Nohemy Parada Martínez, Angela Lourdes Burgos Garay, Katherinne Guadalupe Salazar Reyes, Rosa Jeannette Quintanilla Alvarenga, María Paula Guatemala Montes, Sergio Alexander Rivas Henríquez, Giovanni Alexander López Martínez, José Noé Bran Sánchez, Mario Alexander Cisneros Alvarado, Kiriath Elizabeth Flores de Marroquín, Verónica Yasmín Ramírez Ramírez, Antonio Armando Guzmán Perla, Juan Carlos Mejía Beltrán, Williams Alexander López Alvarado, Sara Abigail Ramos Orellana, Juan Carlos Pineda Ramírez, Elmer Abel Castillo Alfaro, Gloria Ivette Valencia Álvarez, Jacqueline Beatriz Gálvez Reyes, Ingrid Guadalupe Martínez Marroquín, Sonia Margarita Orellana de Recinos, José Dimas Guevara, Karla María Escamilla Campos, Oscar Alejandro Gómez García, Angela Yamilet Arévalo González, Jairo Daniel Cortez García, Félix Antonio Pinto Gómez, Aníbal Alberto Rivera Hidalgo, Saira Michelle Chávez Guevara, Reina Elizabeth Cortez Soriano, Julio Alberto González Zuniga, Jairo Estanislao Fabian Sánchez, Norma Altagracia Hernández Paredes, Marina Cecilia Hernández Valle, José Esaú Ulloa Díaz, Evelyn Beatriz Rolin Velásquez, Luis Elenilson Henríquez Rodas, David Emerson Cáceres Lara, Meblin Yaneth Repreza Hernández, Brenda Xiomara Hernández Cabrera, Juan Antonio Hernández López, mayores de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;

IV. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

IV. Autorízase para que ejerzan la Contabilidad e inscribáanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

Irvin Ottoniel Melgar Callejas	10400
Christian Josué López Vigil	10401
Verónica Yamileth González Morán	10402
Kevin Alexander Ortiz Paniagua	10403
Víctor Manuel Martines González	10404
Cindy Carolina Castaneda de Rivera	10405
Elba Luz Sánchez de González	10406
Jakellin Vanessa Moraga de Cea	10407
Marcela Denisse González Abarca	10408
Misael Reyes Ramírez	10409
Santos Isidro Pérez Bermúdez	10410
Brandon Ernesto Cruz Asencio	10411
Imer Alexander Chávez Pérez	10412
Sandra Elizabeth Lemus Valle	10413
Juan Ángel Martínez Ruiz	10414
Sandra Janneth Méndez de Melara	10415
Ernesto Alexander Velasco Peraza	10416
Yesenia Elizabeth Ventura Requeno	10417
Teresa Isabel Paniagua de Bermúdez	10418
Andrea Carolina Majano Segovia	10419
Emil de Jesús Hernández Vásquez	10420
Eunice Nohemy Parada Martínez	10421
Angela Lourdes Burgos Garay	10422
Katherinne Guadalupe Salazar Reyes	10423
Rosa Jeannette Quintanilla Alvarenga	10424
María Paula Guatemala Montes	10425
Sergio Alexander Rivas Henríquez	10426
Giovanni Alexander López Martínez	10427
José Noé Bran Sánchez	10428
Mario Alexander Cisneros Alvarado	10429
Kiriat Elizabeth Flores de Marroquín	10430
Verónica Yasmín Ramírez Ramírez	10431
Antonio Armando Guzmán Perla	10432
Juan Carlos Mejía Beltrán	10433
Williams Alexander López Alvarado	10434

Sara Abigail Ramos Orellana	10435
Juan Carlos Pineda Ramírez	10436
Elmer Abel Castillo Alfaro	10437
Gloria Ivette Valencia Álvarez	10438
Jacqueline Beatriz Gálvez Reyes	10439
Ingrid Guadalupe Martínez Marroquín	10440
Sonia Margarita Orellana de Recinos	10441
José Dimas Guevara	10442
Karla María Escamilla Campos	10443
Oscar Alejandro Gómez García	10444
Angela Yamilet Arévalo González	10445
Jairo Daniel Cortez García	10446
Félix Antonio Pinto Gómez	10447
Aníbal Alberto Rivera Hidalgo	10448
Saira Michelle Chávez Guevara	10449
Reina Elizabeth Cortez Soriano	10450
Julio Alberto González Zuniga	10451
Jairo Estanislao Fabian Sánchez	10452
Norma Altigracia Hernández Paredes	10453
Marina Cecilia Hernández Valle	10454
José Esaú Ulloa Díaz	10455
Evelyn Beatriz Rolin Velásquez	10456
Luis Elenilson Henríquez Rodas	10457
David Emerson Cáceres Lara	10458
Meblin Yaneth Repreza Hernández	10459
Brenda Xiomara Hernández Cabrera	10460
Juan Antonio Hernández López	10461

I. Extiéndase certificación.

II. Notifíquese.

2.3.10 Solicitudes de Contadores Consejo para ser denegados.

Luego de verificar el cumplimiento de lo establecido en la LREC, en solicitud de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la contabilidad, la Comisión sugiere al Consejo denegar las solicitudes. Con base en el informe de la comisión, el Consejo emite **ACUERDO 14:** Denegar las solicitudes para el ejercicio de la contabilidad a las profesionales detalladas, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegado

En atención a lo anterior se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 454.

ANTECEDENTES:

I. Que a la señora XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 10/11/2020, presento los siguientes documentos:

- a)** Título expedido por el Instituto Nacional de Nueva Concepción con fecha veinte de diciembre de dos mil once, con el cual la acredita que es Bachiller técnico vocacional comercial opción: Contaduría;
- b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Francisco Lempa, departamento de Chalatenango;
- c)** Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f)** Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la señora XXX de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintiocho de octubre de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por el señor XXXr, en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintiséis de octubre de dos mil veinte, por la señora XXX, Directora del CDI ES0975, en la que hace constar que la señora XXX, labora en la institución antes mencionada, ingresando el uno de octubre de dos mil dieciséis a la fecha, cumpliendo con el cargo de tutora - contadora con las siguientes funciones: Organizar y mantener el archivo de documentos contables, elaborar el reporte financiero mensual con todos sus anexos, entre otras; 2) Extendida el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por el Licenciado XXX, Partos y Representante legal XXX, en la que hace constar que la señora XXX, labora para dicha iglesia cumpliendo el cargo de Auxiliar Administrativo – Contable, realizando las siguientes funciones: Pago a cuenta, donaciones, Elaboración de planillas isss y afp, entre otras; 3) Extendida el cinco de noviembre de dos mil veinte, por el señor, XXX, Director del XXX, en la que hace constar que la señora XXX, labora en la institución antes mencionada, ingresando cinco de julio de dos mil diecinueve a la fecha, donde cumple con el cargo de contador, desarrollando las siguientes funciones: Realizar la revisión de estados financieros y sus anexos anuales al cierre del periodo fiscal para poder representar a Compassion Internacional, asesorar acerca de los procesos contables, entre otras;
- l)** Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER;
- j)** Curriculum vitae de la solicitante.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

III. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos

necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 16/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 04 de diciembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 22/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “No hay manera de comprobar vínculo laboral de ley, ya que expresa que no tiene retenciones de ley porque no recibe remuneración fija sino como ofrenda voluntaria por parte de la congregación”, esto en vista que al confrontar la constancia laboral presentada solo no posee las retenciones de ley.

Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la señora XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad la señora XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese.

2.3.11 Cambios de apellidos

Las licenciadas Lorena Elizabeth Rodríguez Reyes, inscrita en el registro de contadores con número de 3773, Yasmin Carolina Escoto Quintanilla, inscrita en el registro de auditores con número de 3322 y Fátima Arely Aguirre Colato, inscrita en el registro de auditores con número de 5193, solicitan modificación en sus apellidos por cambio en su estado civil, para el caso anexan partidas de nacimiento marginada por el registro familiar de la Alcaldía Municipal, según corresponde; copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria; al respecto, el Consejo **ACUERDO 15**: Se aprueba la petición de las licenciadas y cambiar en el Registro de Inscripción de auditores y contadores, tal como corresponda, los apellidos de las mismas, quienes pasarán a llamarse **Lorena Elizabeth Rodríguez de Palacios, Yasmin Carolina Escoto de Romero y Fátima Arely Aguirre Parada**, sus registros continuarán siendo el mismo número de inscripción que actualmente tienen, 3773, 3322 y 5193, respectivamente.

2.3.12 Fallecidos

La Comisión informo a Consejo que conoció sobre fallecimiento de los licenciados detallados a continuación:

N°	Nombre	Número de inscripción	
		Auditor	Contador
1	Lisseth Margarita Azucena Batres Zelaya	3932	-
2	José Alejandro Contreras Morales	-	5021

Por lo que, luego de conocer el informe de la Comisión, el Consejo emite el **ACUERDO 16**: Se autoriza retirar de la lista de profesionales inscritos a los licenciados, Lisseth Margarita Azucena Batres Zelaya, inscripción 3932 y José Alejandro Contreras Morales, inscripción 5021.

2.3.12 Solicitud de inscripción en el registro de inhabilitados voluntariamente

La Comisión informo a Consejo sobre la solicitud presentada por la licenciada María Marta Reyes Larreynaga, inscrita en el registro de auditores bajo el número 3404; quien solicita ser incorporado en el Registro de Profesionales Inhabilitados Voluntariamente; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, el Consejo emite el **ACUERDO 15**: Autorizar la incorporación de la licenciada María Marta Reyes Larreynaga en el registro de inhabilitados voluntariamente.

2.3.13 Varios

Reasignación de número de contador que falleció sin ser notificado.

Los miembros de la Comisión se dan por enterados del fallecimiento del contador XXX, a causa de enfermedad común, sin haber sido notificado de su resolución; en tal sentido el Consejo emite el **ACUERDO 17**: Que en virtud de haber sido del conocimiento de este Consejo, que el profesional

XXX Cornejo falleció a causa de enfermedad común, habiéndose verificado, dentro de los archivos que lleva esta institución, que a la fecha no había sido notificado; dejar sin efecto la certificación por medio de la cual se otorgaba el número de inscripción como contador XXX, y se proceda a reasignar el número a otro profesional que cumpla con los requisitos de conformidad con la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Revocatoria de resolución

Se informa a la comisión sobre petición de la licenciada XXX, en la que solicita se revoque la resolución de denegatoria para ejercer la auditoría, por el hecho que no fue analizada con la documentación actualizada presentada para tal fin; en tal sentido el Consejo emite el **ACUERDO 18**: De conformidad con el artículo 121 de la Ley de procedimientos Administrativos, se proceda a emitir resolución de revocación de denegatoria para el ejercicio de la auditoría y se proceda a la revisión del caso con la documentación correcta.

Estatus de solicitudes en línea

Se informó a la comisión sobre el estatus de las solicitudes de los profesionales de la contaduría y auditoría, presentadas en el sistema de inscripción en línea hasta el día de hoy, el cual se hace del conocimiento al Consejo Directivo, según se detalla a continuación:

- ✓ Procesos terminados 2702
- ✓ Solicitudes en corrección 221
- ✓ Solicitudes con autos de admisión 60
- ✓ Solicitudes revisadas para aprobación 67
- ✓ Solicitudes corregidas 11
- ✓ Solicitudes pendientes de revisión 10

2.3.13 Evento de juramentación

Los miembros del Consejo comprometidos con los auditores y contadores aprobados por este Consejo para ejercer en el campo según les corresponda, convienen en programar acto de juramentación para el próximo 17 y 18 de diciembre del presente año, por el Consejo emite el **ACUERDO 19**: Llevar a cabo acto de juramentación para los días 17 y 18 de diciembre del presente año, en las instalaciones del Consejo, protesta tomada de forma personalizada, implementando las medidas de seguridad especificadas en el protocolo que este Consejo ha adoptado en concordancia con el Ministerio de Salud

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

2.4 PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD Y NORMAS DE LA AUDITORIA.

La Licenciada Gladis Estenia Recinos Alas coordinadora de la Comisión de principios de la contabilidad dio lectura al acta de la Comisión 03/2020, y acta 04/2020 de Normas informando lo siguiente:

2.4.1 Revisión de resolución para publicación sobre NIIF Completas y NIA.

La Comisión después de revisar la normativa legal contable y de auditoría en sus últimas ediciones, procedió a definir las versiones de NIIF y NIA vigentes, estableciéndose las NIIF completas en su

edición 2020 y las NIAS en su última versión disponible. Después de revisar los antecedentes y resoluciones previas, la Comisión recomienda al Consejo se apruebe la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN 556 CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

- I. El marco contable legal adoptado por el Consejo según Resolución 113/2009 incluye las NIIF versión en idioma español.
- II. El IASB emitió la versión "Normas NIIF" en español, vigentes a partir del 1 de enero de 2018.
- III. El IASB emitió la versión "Normas NIIF" en español, vigentes a partir del 1 de enero de 2020.
- IV. En sesión del Consejo celebrada el 2 de septiembre de 1999, se emitió el Acuerdo en el que se establece que: "en la auditoría de los estados financieros, el Auditor Externo deberá aplicar las Normas Internacionales de Auditoría, dictadas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC)".
- V. La Junta Internacional de Normas de Auditoría y Aseguramiento (IAASB) emitió las Normas Internacionales de Auditoría en su versión en español 2013, que incluye el Manual de Pronunciamientos Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento y Servicios Relacionados.
- VI. El IAASB emitió los pronunciamientos finales de enero 2015, sobre Normas Nuevas, Revisadas y Modificaciones que incluye las NIA 700, 701, 705, 706, 570 y 260.
- VII. La Junta Internacional de Normas de Auditoría y Aseguramiento (IAASB) ha emitido el Manual de Pronunciamientos Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento y Servicios Relacionados, en español Edición 2016-2017.
- VIII. La Junta Internacional de Normas de Auditoría y Aseguramiento (IAASB) ha aprobado la adopción de la Norma Internacional de Auditoría 540 (Revisada) "Auditoría de Estimaciones Contables y de la Información Relacionada a Revelar" en español Edición 2020.
- IX. El artículo 36 literal f) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece que es facultad del Consejo, "Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto de las auditorías que realicen..." y en el literal h) establece que es facultad del Consejo, "Determinar los principios conforme a los cuales, deberán los comerciantes llevar su contabilidad..."

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Artículo 36 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece que es atribución del Consejo: "g) Fijar las normas generales para la elaboración y presentación de los estados financieros e información suplementaria de los entes fiscalizados";
- II. El literal f) del antes referido artículo, determina como atribución: "Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto de las auditorías que realicen".
- III. El literal h) del referido artículo, establece como atribución: "Determinar los principios conforme a los cuales, deberán los comerciantes llevar su contabilidad y establecer criterios de valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones y reservas" y el literal i) expresa: "Aprobar los principios de contabilidad y las normas de auditoría internacionalmente aceptados, inclusive financieros, cuando la Ley no haya dispuesto de manera expresa sobre ellas";
- IV. El Código de Comercio, en su artículo 435 establece en su inciso primero que "el comerciante está obligado a llevar su contabilidad debidamente organizada, de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados en materia de Contabilidad y aprobado por quienes ejercen la función pública de auditoría...".
- V. El Artículo 135 del Código Tributario, reconoce que le corresponde al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, establecer los principios de contabilidad que han de examinarse en la auditoría.

POR TANTO: Con base en los antecedentes y considerandos anteriores, a lo establecido en el Artículo 36, literales f), g), h) e i) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, al Artículo 435 del Código de Comercio y al Artículo 135 del Código Tributario, este Consejo Resuelve:

- I. Aprobar la adopción de los cambios en Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF en su versión Completa) en español Edición 2020, emitida por el IASB y sus actualizaciones, como requerimiento en la preparación de estados financieros con propósito general y otra información financiera.
- II. Aprobar la adopción de los cambios en la Norma Internacional de Auditoría 540 (Revisada) "Auditoría de Estimaciones Contables y de la Información Relacionada a Revelar" en español Edición 2020. La aplicación de esta norma con los cambios relacionados, será obligatoria para los ejercicios que inicien el 1 de enero de 2021, su aplicación anticipada es permitida. Además se les exhorta a cumplir con el Manual de Pronunciamientos Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento y Servicios Relacionados, en su última versión, edición en español.
- III. Para la obtención del ejemplar completo de la normativa en español adoptada, están los sitios <http://publications@ifrs.org> o al <http://shop.ifrs.org> y <http://www.iaasb.org>

IV. Recordar a los Contadores y Auditores que continua vigente la Resolución No. 11 de fecha 7 de julio de 2016, respecto a la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYME) en su versión 2015 en español.

V. Publíquese

3. VARIOS

3.1.1 Solicitud de reserva de información de parte del área Jurídica.

La Licenciada Génesis Patricia Sandoval Najarro, Jefe del Área Jurídica, solicita que de conformidad con el artículo 19 literal “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública, se proceda a declarar la respectiva reserva de las opiniones jurídicas emitidas por dicha área, Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 20**: Declarar reservada las opiniones jurídicas por un período de dos años, contados a partir de este día, mismas que se detallan a continuación:

N°	Nombre de identificación	Procedimiento relacionado	Estado
1	Opinión jurídica de fecha 11 de mayo de 2020	Relacionada con el aumento salarial de la jefe jurídico en funciones.	Entregada a los miembros del Consejo Directivo
2	Opinión jurídica de fecha 09 de julio de 2020	Relacionada con la contratación de mantenimiento, remodelaciones y construcciones del inmueble sede del CVPCPA.	Entregada a la Gerencia general.
3	Opinión jurídica de fecha 15 de junio de 2020	Relacionada con la imposición de sanciones dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios derivados de las revisiones de control de calidad.	Entregada a los miembros del Consejo Directivo.
4	Opinión jurídica de fecha 22 de junio de 2020	Relacionada con el uso de medios electrónicos para realizar notificaciones y brindar servicios por parte	Entregada a los miembros de la

		de la institución.	Comisión de Innovación y Tecnología.
5	Opiniones jurídicas de fecha 29 de junio de 2020 y 18 de agosto de 2020	Ambas relacionadas con el procedimiento administrativo de notificación de profesionales de difícil localización.	Entregada a los miembros de la Comisión de Control de Calidad.
6	Opinión jurídica de fecha 13 de noviembre de 2020	Relacionada con la implementación de planes de pagos de las multas impuestas dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios.	Entregada a los miembros del Consejo Directivo, Gerencia General, Jefe UFI y Comisión de Control de Calidad.
7	Opinión jurídica de fecha 22 de junio de 2020	Relacionada con la inscripción de representaciones de firmas extranjeras, específicamente en el caso de Grant Thornton.	Entregada a los miembros del Consejo Directivo.
8	Opinión jurídica de fecha 07 de julio de 2020	Relacionada con la suspensión de plazos administrativos decretada durante el periodo de cuarentena, orientada a los programas de educación continuada.	Entregada a los miembros de la Comisión de Educación Continuada.
9	Opiniones jurídicas de fecha 18 de junio de 2020 y 24 de junio de 2020	Ambas relacionadas con el cobro anticipado de los derechos de inscripción cancelados por los Contadores y Auditores que pretenden inscribirse en los registros del Consejo.	Entregada a la Gerencia General y a los miembros de la Comisión

			de Inscripción y Registro.
10	Opiniones jurídicas de fechas 08 de septiembre de 2020 y 03 de diciembre de 2020	Ambas relacionadas con solicitud de exoneración de horas de educación continuada.	Entregada a los miembros de la Comisión de Educación Continuada.
11	Opinión jurídica de fecha 09 de septiembre de 2020	Relacionada con la exigencia del cumplimiento de 4 horas de educación continuada orientadas a la ética profesional.	Entregada a los miembros de la Comisión de Educación Continuada.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la reunión finalizando a las catorce con veinte minutos de este mismo día.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licda. Gladis Estenia Recinos Alas
Director Propietario

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Licdo. Jesús Henríquez Argueta
Director Suplente

Licda. Delmy Cecilia Bejarano de Araujo
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas
Director Suplente

Licdo. Mario Rolando Navas Aguilar
Director Suplente